

2) Sus bordes están generalmente cizallados o cortados con soplete y presentan las huellas dejadas por estas operaciones, mientras que los desbastes planos y el llantón tienen las aristas redondeadas.

3) Las tolerancias relativas al espesor y a los defectos de superficie son muy estrictas, mientras que los desbastes planos y el llantón no son de espesor uniforme y presentan diversos defectos de superficie.

Página 1037. Partida 73.38. Apartado 4). Las dos últimas líneas:

Sustituir «botiquines para colgar» por «pequeños armarios de colgar para medicinas y artículos de tocadora».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 6 de julio de 1971 sobre cómputo de trienios al personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada por servicios prestados en otras esferas de la Administración.

Excelentísimos señores:

La Ley sobre Retribuciones de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada, de 28 de diciembre de 1966, en su artículo 5.º, preveía, al desarrollar la materia de trienios, el reconocimiento de los servicios prestados en otras Administraciones, que debe regularse en unas normas específicas.

El reconocimiento de tales servicios, con el fin de perfeccionar trienios, afecta tanto a los prestados en la Administración Civil del Estado como en la Administración de Justicia.

En su virtud, en uso de las facultades que me concede la disposición final 7.ª de la Ley 95/1966, y de conformidad con el Ministro de Hacienda, he tenido a bien disponer:

Primero. El personal militar y asimilado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 95/1966, de 28 de diciembre, tendrá derecho a percibir el importe de los trienios que se le hayan reconocido o que se le reconozcan tanto en la esfera civil como en la judicial de la Administración del Estado, por razón de los servicios prestados en las mismas, con anterioridad a su ingreso en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

Segundo. El tiempo de servicios prestados en las mencionadas esferas de la Administración que no llegue a completar un trienio será considerado, al pasar a los citados Cuerpos, como si efectivamente se hubiera prestado en ellos, y se valorará cuando se complete, en la cuantía que corresponda al empleo militar que se ostente en dicho momento.

Tercero. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores, los interesados deberán solicitar el reconocimiento de su derecho de las respectivas Unidades, Centros o Dependencias, justificando su pretensión con certificación expedida por la Jefatura de Personal del Cuerpo a que pertenecieron y en la que se haga constar, expresados en años, meses y días, el tiempo que se le reconoce, a efectos de trienios, por razón de los servicios prestados antes de su ingreso en ambos Cuerpos, indicando el coeficiente del Cuerpo en que prestaron dichos servicios, número de trienios e importe de los mismos.

Cuarto. Lo dispuesto en esta Orden será también de aplicación al personal de la Guardia Civil y Policía Armada que esté o haya estado en la situación de supernumerario, siempre que, mientras permanezca en esa situación, preste o haya prestado

servicios computables a efectos de trienios como funcionarios de la esfera civil o judicial de la Administración del Estado.

En todo caso, el tiempo de servicio prestado en cualquiera de las esferas de la Administración del Estado podrá ser computado solamente una vez a efectos de trienios.

Quinto. La presente Orden surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1967.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1971.

GARICANO

Excmos. Señores Teniente general Director general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3/71 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1970/71.

OBJETO

Regulación del comercio del arroz blanco durante la campaña 1970/71

FUNDAMENTO

Por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 2222 de 1965, de fecha 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 185), se encuentran establecidas las Normas para regular la producción y el mercado del arroz cáscara.

Consecuente con el citado Decreto, la Presidencia del Gobierno, por Orden de fecha 22 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 230) fija las bases de regulación de la campaña arrocería 1970-71.

En las Ordenes del Ministerio de Agricultura de fechas 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121), 27 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 132), 26 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 154) y 25 de septiembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 231), se establecen las clasificaciones de las variedades del arroz cáscara e igualmente se señalan las características a que se deben ajustar las elaboraciones de arroz blanco para atención del mercado interior.

En orden a estimular el consumo de arroz, la Presidencia del Gobierno, en la Orden de fecha 10 de marzo actual («Boletín Oficial del Estado» número 61) encarga a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la promoción de una campaña orientada a fomentar el consumo de arroz blanco en el mercado nacional, para cuya finalidad se le autoriza a sacar al consumo una elaboración «primera extra», cuyas características se determinan en la citada Orden.

En su virtud, esta Comisaría General, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.º Tanto el arroz blanco que la industria produzca, procedente del arroz cáscara adquirido por ésta directamente como los subproductos que se obtengan en la transformación, continuarán en régimen de libertad de comercio en todo el territorio nacional sin otras limitaciones que las que se establecen en esta Circular.

ARROCES EN BLANCO

Art. 2.º Las elaboraciones de arroces en blanco para atención del mercado interior, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 154) y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 61), serán las siguientes:

Porcentajes máximos en peso para la clase

Medianos que no atraviesan el tamiz número 14	2,00	5,00	0,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13	0,00	1,00	7,00	8,00
Medianos que sí atraviesan el tamiz número 13	0,00	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos	0,20	0,75	1,00	2,00
Granos rojos y veteados rojos	0,50	1,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes	2,00	5,00	6,00	10,00
Granos manchados y picados	0,50	1,00	2,00	3,00
Impurezas (piedras, granos vestidos, cascarillas, etc.)	0,10	0,25	0,50	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin defectos	94,70	85,50	82,00	71,50
Total peso	100,00	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad	15,00	15,00	15,00	15,00

Granza	Selecta	Primera extra	Primera
2,00	5,00	0,00	0,00
0,00	1,00	7,00	8,00
0,00	0,00	0,00	2,00
0,20	0,75	1,00	2,00
0,50	1,50	1,50	3,00
2,00	5,00	6,00	10,00
0,50	1,00	2,00	3,00
0,10	0,25	0,50	0,50
94,70	85,50	82,00	71,50
100,00	100,00	100,00	100,00
15,00	15,00	15,00	15,00

La clase de elaboración o intensidad de blanqueo será el adecuado al tipo y variedad del arroz.

Por lo que respecta a las elaboraciones de las clases «primera», «selecta» y «granza», se permitirá una tolerancia del 10 por 100 en más o en menos de granos medianos sobre los porcentajes indicados, pero sin que suponga aumento en los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas, ni disminución de los porcentajes mínimos de granos enteros sin defecto.

En la clase «primera extra», la tolerancia en las condiciones indicadas en el párrafo anterior será el 3 por 100.

MEJORA DE LAS ELABORACIONES

Art. 3.º Los industriales arroceros, para atender las exigencias del mercado podrán mejorar las elaboraciones dentro de las tipificaciones señaladas en el artículo segundo de esta Circular.

ARROZ BLANCO CLASE «PRIMERA EXTRA»

Art. 4.º Con la finalidad de fomentar el consumo de arroz blanco, esta Comisaría General, a través de los sectores industrial, envasador y comercial promoverá la presentación en el mercado nacional de la elaboración denominada clase «primera extra», con el 7 por 100 de granos medianos.

Para garantía del consumidor, esta elaboración se ofrecerá únicamente en bolsas o paquetes cerrados o precintados que correspondan a un kilogramo neto, y en el envase figurará el precio de venta al público.

ARROZ BLANCO CLASE «PRIMERA»

Art. 5.º Paralelamente, para asegurar al sector consumidor el normal abastecimiento de arroz deberá hallarse el mercado nacional durante toda la campaña abastecido de arroz blanco de la clase «primera», que contendrá como máximo el 10 por 100 de granos medianos y las restantes características determinadas en el artículo segundo de esta Circular.

En previsión de que por agotamiento de las existencias de arroz cáscara de las variedades que dedican los molinos a la elaboración de la clase «primera» y con el fin de mantener atendido el abastecimiento nacional, esta Comisaría General establecerá con el sector industrial el oportuno convenio para la citada elaboración clase «primera».

OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS

Art. 6.º Los establecimientos que se dediquen a la venta de arroz dispondrán con carácter obligatorio de existencias de uno de los dos tipos de elaboración clase «primera» o clase «primera extra».

El arroz de la clase «primera» podrá ser despachado a granel en su venta al público, excepto en los autoservicios y supermercados, que deberán hacerlo mediante el empleo de los envases adecuados.

En todos los casos el arroz clase «primera extra» se expenderá al público en su envase cerrado de origen.

PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICO

Art. 7.º Los precios máximos de venta al público durante toda la campaña serán los siguientes:

Clases	Provincias peninsulares	Provincias que se abastecen de su propia producción
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
«Primera» a granel	13,20	12,70
«Primera» envasado de origen	14,30	13,80
«Primera» a granel matizado	13,30	12,80
«Primera» envasado matizado	14,40	13,90
«Primera extra» envasado	15,—	14,50
«Primera extra» matizado envasado	15,10	14,60

Con respecto a las provincias insulares, plazas y provincias africanas, el precio máximo de venta al público para los arroces en blanco de las clases anteriormente referidas será fijado por esta Comisaría General, teniendo en cuenta los mayores gastos de transportes, derechos portuarios, etc., etc.

MÁRGENES COMERCIALES

Art. 8.º Para el arroz de regulación clase «primera» y para el arroz con destino al fomento de su consumo clase «primera extra», se aplicarán los márgenes comerciales siguientes:

	Clase «primera»	Clase «primera extra»
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
Almacenistas	0,55	0,75
Detallistas	0,75	1,40

En los expresados márgenes comerciales figuran incluidos el Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio de las Diputaciones Provinciales.

STOCK EN PODER DE LOS MAYORISTAS

Art. 9.º Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz dispondrán obligatoriamente de las cantidades precisas del de la clase «primera» o de la clase «primera extra» para atender los pedidos que formulen los establecimientos al detall.

RÉGIMEN DE COMPRAS Y PRECIO EN MOLINO PARA EL ARROZ «PRIMERA»

Art. 10. Tanto los mayoristas como los detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender las exigencias del público.

En el supuesto de que los industriales elaboradores, por agotamiento de los arroces clase «primera» no contasen con existencias para hacer frente a la demanda, los referidos mayoristas o detallistas deberán acudir a la Delegación Provincial de Abastecimientos de su localidad, quienes se harán cargo de las peticiones que formulen, a fin de que esta Comisaría

General disponga su concesión al precio de 11,30 pesetas kilogramo (incluido en este precio el I. T. E. y A. D. P.) y el de igual tipo de elaboración que se presente amateizado, a 11,40 pesetas kilogramo.

Los precios anteriores, que se mantendrán inalterables durante toda la campaña, se entienden para mercancía colocada sobre vehículo a puerta de molino, envase nuevo comprendido y peso de 80 kilogramos bruto por neto.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes pondrán en conocimiento de esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) cuantas peticiones reciban de los mayoristas y detallistas de su provincia.

RÉGIMEN DE COMPRAS PARA EL ARROZ «PRIMERA EXTRA»

Art. 11. Los mayoristas y detallistas interesados en la venta de arroz clase «primera extra» deberán dirigirse a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde radiquen, comunicando la cantidad que desean adquirir, indicando a la vez la industria autorizada de la que desee recibir el suministro.

Las peticiones que formulen los mayoristas y detallistas ante nuestras Delegaciones servirán de base a esta Comisaría General para disponer al Servicio Nacional de Cereales facilitate a los molinos el arroz cáscara necesario para atender las elaboraciones de la clase «primera extra» y puedan efectuar los suministros que disponga esta Comisaría General a la vista de las peticiones formuladas por el sector comercial.

El arroz cáscara que se facilite por este Organismo a los molinos será retirado por éstos del Servicio Nacional de Cereales previo pago de su importe, debiendo entregarse la mercancía envasada y en la posición a puerta de almacén.

El precio de cesión del arroz cáscara será el que tiene fijado para el tipo IV, aun cuando el que entregue al S. N. C. corresponda a otro tipo, por falta de existencias de aquél.

Todas las cuestiones técnicas que se susciten con respecto a las calidades y rendimientos del arroz que se facilite por el S. N. C. se someterán al arbitraje de la Estación Arrocería de Sueca.

PRECIO DE VENTA EN MOLINO O PLANTA ENVASADORA PARA EL ARROZ «PRIMERA EXTRA»

Art. 12. Se fija para los molinos o plantas envasadoras debidamente autorizadas el precio máximo de venta del arroz clase «primera extra», el de 12,20 pesetas kilogramo para mercancía envasada en bolsas o paquetes cerrados o precintados, situada sobre vehículo a puerta de molino, o envasadora. En este precio figura incluido el Impuesto de Tráfico de Empresas y Arbitrio de la Diputación Provincial, así como el embalaje o cajas que se emplean para su transporte.

Cuando esta clase de arroz se presente «mateizado», experimentará un aumento de 0,10 pesetas por kilogramo.

A efectos de poder vigilar el correcto empleo del arroz cáscara que se facilite con destino a la elaboración de la clase «primera extra», los molinos vendrán obligados a comunicar semanalmente, precisamente los lunes, a la Delegación de Abastecimientos y Transportes donde radique la industria los suministros efectuados durante la semana precedente, haciendo constar el nombre del almacenista o detallista a quien se ha enviado la mercancía, dirección del establecimiento, localidad, y la cantidad suministrada.

Una vez recibida esta información en la Delegación Provincial de Abastecimientos, procederá inmediatamente a ponerlo en conocimiento de la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia donde reside el comerciante al que va destinada la mercancía, para que de este modo puedan los Servicios de Inspección efectuar las comprobaciones adecuadas.

Independientemente, las Delegaciones de Abastecimientos donde residen las industrias elaboradoras comunicarán a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) los suministros, que efectúen los molinos, referidos al arroz clase «primera extra».

ENVASE PARA EL ARROZ «PRIMERA EXTRA»

Art. 13. Los envases que se empleen para la presentación al público del arroz clase «primera extra» deberán ajustarse a cuanto dispone el artículo décimo de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 121) y además figurará impreso o en etiqueta adherida al precio de venta al público.

OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS

Art. 14. En los establecimientos detallistas debe figurar en sitio visible al público un cartel en que se indique la venta

del arroz clase «primera» o, en su defecto, la clase «primera extra», y el precio.

En el supuesto de que solamente cuenten con existencias de arroz clase «primera», vendrán obligados a exhibir una muestra de la mercancía para la debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa («primera» o «primera extra») vendrán obligados a facilitar a quien lo demande otra clase de calidad superior a precio de la clase «primera».

RÉGIMEN DE COMPRAS PARA ENTIDADES COLECTIVAS

Art. 15. Los Economatos Laborales, Colectividades, Supermercados, Cadenas Comerciales, Cooperativas de Consumo, etcétera, podrán actuar sin ninguna limitación en la forma que se determina en los artículos 10 y 11, viniendo asimismo obligados a disponer en todo momento de arroz clase «primera» o de la clase «primera extra», para atender la demanda que pueda producirse de estos arroces.

VIGILANCIA

Art. 16. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán las existencias del arroz de las clases «primera» y «primera extra», comprobando la calidad y disponiendo lo necesario para que el público esté atendido de este producto al precio fijado.

COMPROBACIÓN DE CALIDADES Y ANÁLISIS

Art. 17. Los mayoristas y los detallistas cuando se provean directamente de las industrias elaboradoras, comprobarán las calidades de los arroces que adquieran, responsabilizándose con las mismas. Las discrepancias que puedan existir entre vendedor y comprador, en caso de producirse, podrán sustanciarse mediante análisis, que lo solicitarán de los laboratorios oficiales que estimen oportunos. Señalándose a tal efecto como orientación que pueden hacerlo las Secciones Agronómicas Provinciales. En todos los casos los análisis dirimentes en materia de arroces serán efectuados por la Estación Arrocería de Sueca.

También podrán realizarse comprobaciones en las provincias receptoras del arroz, siempre que no haya sido alterado el precinto de origen de los envases que lo contengan. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes tomarán las muestras de rigor uniendo el precinto de origen a las actas que se le levanten al efecto.

Los análisis que dispongan efectuar las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos serán encomendados a los laboratorios oficiales que estimen oportunos o bien a la Jefatura Agronómica correspondiente.

ARROCES EN BLANCO «SELECTO» Y «GRANZA»

Art. 18. Los arroces en blanco «selecto» y «granza» a que se refiere el artículo segundo de esta Circular quedarán en libertad de precio para los molinos elaboradores. Los mayoristas y detallistas para la comercialización de las citadas elaboraciones vendrán obligados a aplicar como máximo los márgenes comerciales que se practicaban en porcentaje relativo con anterioridad al 18 de noviembre de 1967, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de 9 de junio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 139).

Los citados arroces se expendrán al público envasados, ajustándose a este respecto a cuanto determina el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 17 de mayo de 1967.

Cuando se empleen envases comprendidos desde 250 gramos a 5 kilogramos, inclusive, deberá figurar en los mismos el precio de venta al público o, en su defecto, los detallistas tendrán a la vista del público un cartel único en el que se especifiquen las clases de arroz, marca y precio de venta.

Los envasadores quedarán exentos de responsabilidad en relación con el arroz envasado que ellos expendan una vez practicada la apertura del envase o rotura del correspondiente precinto de origen, bien por el usuario final o por los intermediarios.

ELABORACIONES CON DESTINO AL MERCADO EXTERIOR O PREPARADOS INDUSTRIALES

Art. 19. Los arroces cuyo destino sea atender la demanda de los mercados exteriores y preparados industriales, distintos al mercado interior para uso de boca directa, podrán ser elaborados con porcentajes de granos partidos y defectuosos distintos a los señalados en el artículo segundo esta Circular.

PROHIBICIÓN DE VENTA DE MEDIANOS DE ARROZ PARA CONSUMO

Art. 20. Se prohíbe la venta para consumo de boca de arroces cuyo contenido en medianos sea superior al señalado en el artículo segundo de esta Circular.

PARTIDAS A LA VENTA

Art. 21. A efectos de comprobación de calidad tendrán la consideración de puestas a la venta todas las partidas de arroz blanco situadas en molino y almacén, con envases precintados, así como las que se encuentren en locales de venta, almacenes o depósitos de comerciantes al por mayor y detall. Las partidas de arroz blanco en expedición se considerarán puestas a la venta cuando el destino no sea una industria de elaboración.

INFORME DE LAS INDUSTRIAS Y ESTADÍSTICA SOBRE COSECHAS Y COMERCIALIZACIÓN

Art. 22. Los industriales darán cuenta mensual a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de la localidad donde radiquen, del movimiento de las entradas y salidas de arroz en molino, referido a cáscara y blanco, detallando por provincias las procedencias y destinos, así como las clases de elaboración e informe de la cotización.

Resumidos y revisados los datos anteriores, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos los enviarán a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos y Distribución) dentro de la primera quincena del mes siguiente.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España y la Federación Sindical de Industriales Elaboradores de Arroz de España facilitarán a esta Comisaría General cuantos datos les sean solicitados en orden a la producción y comercio del arroz.

PARTES A RENDIR POR EL S. N. C.

Art. 23. El Servicio Nacional de Cereales, quincenalmente, irá dando cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de las compras y ventas efectuadas por provincias y clases de arroz, totalizando y arrastrando las cantidades.

DISPONIBILIDADES Y ELABORACIÓN DEL ARROZ CÁSCARA ADQUIRIDO POR EL SERVICIO NACIONAL DE CEREALES

Art. 24. Para mantener abastecido el mercado del arroz blanco clase «primera», o para otras atenciones que pueda disponer la Superioridad, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, cuando lo considere necesario, ordenará al Servicio Nacional de Cereales ponga a su disposición el arroz cáscara que precise de las existencias adquiridas a los productores.

En el caso de que se disponga la elaboración directamente por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a través del Servicio Nacional de Cereales, los elaboradores se harán cargo de las adjudicaciones, previo pago de su importe, que se les asigne, a puerta de almacén del Servicio Nacional de Cereales, debiendo entregarse envasada la mercancía.

Todas las cuestiones técnicas que se susciten con respecto a las calidades y rendimientos del arroz que se facilite por el Servicio Nacional de Cereales se someterán al arbitraje de la Estación Arroceras de Sueca.

SANCIONES

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

Las infracciones serán objeto del procedimiento que corresponda, según la naturaleza de aquéllas.

VIGENCIA Y ANULACIONES

Art. 26. La presente Circular entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando en tal momento derogadas las Circulares de este Organismo números 13/1968, de fecha 16 de diciembre, y la 9/1969, de fecha 21 de julio.

Madrid, 26 de junio de 1971.—El Comisario general, José García de Andoain.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles —Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de junio de 1971 por la que se designan para las plazas que se expresan a los Oficiales que se indican y se nombran Oficiales de Justicia Municipal por el turno de pruebas de aptitud a los aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por Orden de 11 de mayo de 1970.

Imo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, de reforma

y adaptación de los Cuerpos de la Administración de Justicia a la Ley de Funcionarios Civiles del Estado; Decreto 1362/1969, de 6 de junio; Orden de 27 de mayo de 1971 y demás disposiciones concordantes.

Este Ministerio acuerda designar para las plazas que a continuación se relacionan a los Oficiales que se indican y nombrar Oficiales de Justicia Municipal, por el turno de pruebas de aptitud, con el sueldo y emolumentos que le correspondan, a los aspirantes que se expresan y que figuran con su número de orden en la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el referido Cuerpo, destinándoles a prestar sus servicios a las plazas que se indican:

Nombre y apellidos	Destino actual	Juzgado para el que se les nombra
D. Victoriano Torres López	Barcelona número 20	Madrid número 33.
D. Antonio Guardiola Díaz	Alicante número 2	Madrid número 32.
D. Restituto Petisco Guanado	Pastrana	Madrid número 2.
D. Enrique Eduardo Sánchez Orozco	Baracaldo	Guecho.
D. Joaquín Farra Berrano	Madrid número 8	Madrid número 33.
D. Ricardo Espi Sanchis	Valencia número 9	Palma de Mallorca número 3.
D. Hilario Rodríguez Nieto	Sequeros	Alicobendas.